



**RESOLUCION Nro. 66 DE 2006
(Diciembre 11 de 2006)**

"Por la cual se acoge el Concepto 1772 rendido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en lo que tiene que ver con el procedimiento que deberá seguirse para tramitar y decidir los asuntos disciplinarios que conoce el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares".

**EL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS
PROFESIONES AUXILIARES, EN EJERCICIO DE LA FUNCION DE
VIGILANCIA Y CONTROL QUE LE CONFIERE EL LITERAL o) DEL ARTICULO
10 DE LA LEY 435 DE 1.998,**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo señalado por los literales d), e), g) y o) del artículo 10 de la Ley 435 de 1998 al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, le compete vigilar y controlar el ejercicio profesional de los Arquitectos y de los Profesionales Auxiliares de la Arquitectura.

Que mediante Sentencia C 340 del 3 de mayo de 2006, la Sala Plena de la Corte Constitucional decidió *"Declarar inexecutable el parágrafo del artículo 24 de la Ley 435 de 1998" cuyo texto señalaba: "El Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, reglamentará el procedimiento disciplinario que se deberá seguir en las investigaciones a los arquitectos y a los profesionales auxiliares de esta profesión, por las acciones u omisiones que de conformidad con esta ley sean sancionables, observando los principios básicos que adelante se mencionan"*.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a fin de afrontar la declaratoria de inconstitucionalidad, conceptuó que *"El trámite que se debe dar a los procesos disciplinarios que se adelantaban conforme al Acuerdo 04 de 2005 expedido por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, y se encontraban en curso cuando fue dictada la sentencia C-340 del 3 de mayo de 2006, en los cuales no se hubiere emitido fallo, es el procedimiento administrativo contemplado en la Parte Primera del Código Contencioso Administrativo. Dicho trámite deberá adecuarse mediante acto administrativo a la etapa correspondiente dentro de cada proceso, teniendo en cuenta los principios orientadores señalados en el artículo 3° del C.C.A"*.

Que la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, previa consulta elevada por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, considera que la alternativa dada por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado es viable, *por cuanto es el único procedimiento que permite continuar las investigaciones en curso y las que se llegaren a instaurar, caso en el cual no habría segunda instancia ante la inexistencia de los Consejos Seccionales.*



RESOLUCION Nro. 66 DE 2006
(Diciembre 11 de 2006)

"Por la cual se acoge el Concepto 1772 rendido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en lo que tiene que ver con el procedimiento que deberá seguirse para tramitar y decidir los asuntos disciplinarios que conoce el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares".

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER el concepto rendido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en lo que tiene que ver con el procedimiento que deberá seguirse para tramitar y decidir los asuntos disciplinarios que conoce el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, atendiendo a la declaratoria de inconstitucionalidad del parágrafo del artículo 24 de la Ley 435 de 1998, Sentencia C 340 de 2006 de la Honorable Corte Constitucional.

ARTÍCULO SEGUNDO: En la medida en que no existan los Consejos Seccionales de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, corresponde tramitar en única instancia al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, las actuaciones administrativas disciplinarias que en cumplimiento a la función de vigilancia y control del ejercicio de la profesión de la Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares le compete.

ARTICULO TERCERO: Por el procedimiento señalado en la Primera Parte del Decreto Ley 1 de 1984, Código Contencioso Administrativo, se tramitarán y decidirán todos los asuntos disciplinarios que conforme a la Ley 435 de 1.998 están sometidos a la competencia del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.

ARTÍCULO CUARTO: Se delega a la Subdirección Jurídica del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares o quien haga sus veces, todos los actos propios para surtirse la actuación administrativa disciplinaria de única instancia y de competencia del CPNAA, desde la radicación de la queja hasta la proyección del fallo a consideración de la Sala Plena.

ARTICULO QUINTO: Los profesionales del derecho adscritos a la Subdirección Jurídica podrán ser comisionados para la práctica de pruebas por parte del Subdirector Jurídico o quien haga sus veces.

CONSEJO PROFESIONAL
NACIONAL DE ARQUITECTURA
Y SUS PROFESIONES AUXILIARES
COLOMBIA



RESOLUCION Nro. 66 DE 2006
(Diciembre 11 de 2006)

"Por la cual se acoge el Concepto 1772 rendido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en lo que tiene que ver con el procedimiento que deberá seguirse para tramitar y decidir los asuntos disciplinarios que conoce el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares".

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Discutida y aprobada en la reunión de Sala Plena del Consejo Profesional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, celebrada en Bogotá D.C., el once (11) de Diciembre de dos mil seis (2006).

Comuníquese y cúmplase,


PASTORA MURILLO RUBIANO
Presidenta


RICARDO ALFREDO NAVARRETE JIMENEZ
Secretario Permanente